



Resolución Sub Gerencial

N° 089 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro 02350022-2021, tramitado por la **EMPRESA "SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C."**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 12 de marzo del 2021, la **EMPRESA "SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C."**, con RUC N° 20603632088, representada por su Gerente General JAVIER CHARA MERMA, solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta PEDREGAL (MAJES – CAYLLOMA) – LA JOYA y viceversa, en vehículos de la categoría M2 Clase 3, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 34-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 22 de marzo del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite del Expediente presentado, por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado. Más adelante, con fecha 19 de abril del 2021, se notifica nuevamente a la transportista las observaciones indicadas anteriormente sin tener respuesta alguna;

Que, posteriormente con la Notificación N° 135-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, de fecha 21 de junio del 2021, recibida el 23 de junio del 2021 por su Gerente General Javier Chara Merma, nuevamente se pone en conocimiento de la transportista las observaciones señaladas, otorgándole un plazo razonable, a fin de que puedan levantarse dichas observaciones;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la **EMPRESA "SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C."**, no ha presentado documento alguno y no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en la Notificación N° 34-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y la Notificación N° 135-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, dentro del plazo concedido, pese a estar debidamente notificada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;



Resolución Sub Gerencial

N° 080 -2021-GRA/GRTC-SGTT



Que, asimismo, el 27 de enero del 2021, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero del 2021, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acordó suspender por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la Institución señaló que la medida obedece al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

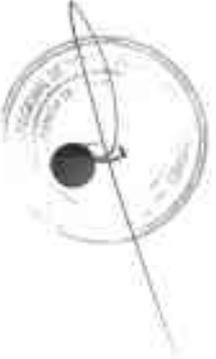
Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontramos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;



Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;



Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos;

Que, a su vez, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, de observancia obligatoria, que señala: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento"*. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-



Resolución Sub Gerencial

N° 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, en conclusión, por el incumplimiento en la presentación de los documentos, pese a haberse notificado las observaciones precisadas, de cada uno de los requisitos previstos en los artículos del RNAT, enumerados en el acápite que antecede, la empresa peticionaria, no cumple con los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y los requisitos de fondo (son insubsanables) y que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización, por lo que en el presente caso se debe declarar improcedente la solicitud;

Que, por otro lado, el Itinerario propuesto por la transportista comprende: el Pedregal, el Alto, Tambillo (Santa Isabel de Siguan), Cruce de Santa Rita de Siguan, Vitor, Cruce La Joya y La Joya. Al respecto, cabe precisar que, la Ruta: AREQUIPA – EL PEDREGAL y viceversa, se encuentra atendida (servida) por empresas de transportes propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase 3, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, tales como:

N°	RAZÓN SOCIAL	RESOLUCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.	N° 147-2016-GRA/GRTC-SGTT	23 DE MARZO DEL 2016	8	18 DIARIAS
2	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L.	N° 410-2016-GRA/GRTC-SGTT	11 DE JULIO DEL 2016	4	12 DIARIAS
3	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.	N° 500-2016-GRA/GRTC-SGTT	13 DE SETIEMBRE DEL 2016	3	5 DIARIAS

Que, asimismo el eje vial (ruta) AREQUIPA – LA JOYA, se encuentra servido por diferentes empresas con vehículos de la categoría M3 Clase 3, mediante autorizaciones expedidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por ser INTERURBANO y el pequeño tramo de 9 km, comprendido entre el Cruce La Joya (km 966 de la Panamericana Sur) hasta La Joya, se encuentra atendido por vehículos de servicio urbano del lugar;

Que, es preciso mencionar, que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, en los que se concluye sosteniendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase 3;

Que, en ese sentido, atender el expediente signado con el número 02350022-2021, de fecha 12 de marzo del 2021 presentado por la EMPRESA "SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.", para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta EL PEDREGAL – LA JOYA y viceversa, sería actuar en contravención a lo establecido por los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, puesto que esta ruta ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III con peso neto de 8.5 toneladas;

Que, la Empresa no ha presentado la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público



Resolución Sub Gerencial

N° 050 -2021-GRA/GRTC-SGTT

regular de personas de ámbito regional, en la ruta PEDREGAL (MAJES – CAYLLOMA) – LA JOYA y viceversa, con escala comercial en el Cruce la Joya, con los vehículos de placas de rodaje N° 1A-961 (2009) y A0W-968 (2010), encontrándose los siguientes faltantes:

1. No se cumplió con adjuntar SOAT actualizado de cada vehículo, de conformidad con el numeral 55.1.8 del RNAT.
2. No se cumplió con presentar en hoja aparte declaraciones juradas del solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Domino o Delito Tributario, conforme al numeral 55.1.10 del Reglamento acotado.
3. No firma declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto al servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio, según el numeral 55.1.11 del RNAT. Asimismo, no cumplió con firmar la Declaración Jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita (55.1.12.1) y la Declaración Jurada de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad (55.1.12.9).
4. No se indicó la dirección y ubicación del terminal terrestre en la Joya, tampoco se señaló el número del Certificado de Habilitación Técnica del mismo y la Autoridad que lo emitió, es decir, que la transportista no cuenta con terminal terrestre ni estación de ruta en el lugar de destino, asimismo, no cuenta con terminal terrestre en la escala comercial, incumpliendo lo prescrito con el numeral 55.1.12.5 del RNAT.
5. No se adjuntó copia de los contratos con la operadora de servicio telefónicos, para la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas, de conformidad con el numeral 55.1.12.7 del RNAT.

Que, en el presente caso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, por cuanto la empresa transportista para obtener la autorización solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsancionables), y los requisitos de fondo (insubsancionables), que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización y contar con las unidades vehiculares apropiadas para el servicio. Bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente, en las que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidentes de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 075-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-AT1 del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;**



Resolución Sub Gerencial

N° 080 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la EMPRESA “SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.”, con RUC N° 20603632088, representada por su Gerente General JAVIER CHARA MERMA, sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta PEDREGAL (MAJES – CAYLLOMA) – LA JOYA y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **21 JUL 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Econ. *Jos. Herrera Quispe*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE